RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/179/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de marzo de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio 00207616 vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, requiriendo:

> COPIA DEL PROYECTO Y LA AUTORIZACION DEL ESPACIO QUE SE CONSTRUYE EN EL CALLEJON GONZALES (SIC) APARICIO 4 A LA CONDESA

II. Previa prórroga, el veintiuno del mismo mes y año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiséis siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintiocho de marzo del actual, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El treinta y uno del mes y año citados, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el once y doce de abril de dos mil dieciséis.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de doce de abril del presente año, se ordenó digitalizar el oficio y sus cuatro anexos enviados por el sujeto obligado y remitirlos a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo señalados se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Mediante proveído de treinta y uno de marzo del año en curso, se señaló fecha de audiencia de alegatos, por así haberlo solicitado el recurrente, la cual se llevó a cabo el trece de abril del actual, sin la comparecencia de las partes, dándose cuenta de la presentación de un oficio firmado por la jefa de la unidad municipal de transparencia y acceso a la información del sujeto obligado, recibido por la oficialía de partes y la secretaría auxiliar, ambas de este instituto el doce de abril del presente año, ordenándose agregarse a los autos para su valoración al momento de resolver el presente asunto.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción I, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del

recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en

que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la

información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por

ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio que la información es pública que la obra que se construye ahí afecta las viviendas aledañas y que por su negativa pide se fije fecha para que aporte datos que revelen que solapan la obra y ocultan la información, que es más, no la supervisan.

El agravio esgrimido es **parcialmente fundado** atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que el recurrente solicitó la copia del proyecto y la autorización del espacio que se construye en el callejón González Aparicio 4A La Condesa.

En respuesta a dicho requerimiento, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, comunicó vía sistema Infomex-Veracruz, lo siguiente:

> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
>
> Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DDUYMA/1104/2016 de fecha 10 de marzo de 2016, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

Anexando el archivo "DDUYMA-1104-2016.pdf", que contiene el oficio DDUYMA/1104/2016, firmado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del ayuntamiento obligado, quien en lo conducente informa lo siguiente:

…

Al respecto y de conformidad con los artículos 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 46 del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, comunico a Usted, que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, se encontró que se tiene en proceso de revisión y análisis solicitud de trámite de licencia de construcción para levantamiento, ampliación y remodelación del inmueble para local comercial, sin que hasta la fecha se haya emitido la licencia y/o permiso de construcción que en su caso procediere, por lo que me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la documentación requerida…

Por cuanto hace a la copia del proyecto de obra, se informa que de conformidad con los artículos 12.1 fracción X de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Vigésimo Séptimo, fracción II de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, en relación con los numerales 1, 2 y 13 fracción VII de la Ley Federal de Derechos de Autor, no es procedente su entrega, toda vez que las actividades mediante las cuales se elaboran los planos para la construcción o modificación de un inmueble, tales como diseños arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, implican conocimientos propios de la rama arquitectónica y por tanto gozan de la protección de derechos de propiedad intelectual.
…

Asimismo, durante la sustanciación del recurso, la referida Jefa de la Unidad de Acceso, remitió el oficio identificado con la clave UMTAI-169/16, aduciendo en la parte que interesa, lo siguiente:

…Empero es importante destacar que de la respuesta otorgada al revisionista, oficio DDUYMA/1104/2016, se desprende claramente que se entrega la respuesta a su petición y se realiza la diligencia correspondiente en el área competente (dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento), sin embargo cabe señalar que tal y como consta en el oficio mencionado líneas arriba, se encontraron registros de que se encuentra en proceso de tramitación el permiso de licencia si en su caso procediere, por lo que se encuentran imposibilitados para entregar la copia solicitada, por lo que en ningún momento se está conculcando el derecho de acceso a la información del ciudadano

…

Aunado a lo anterior, en la audiencia solicitada por el recurrente, se tuvieron por formulados los alegatos hechos valer por la jefa de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, en el oficio UMTAI-171/16 y su anexo el diverso DDUYMA/1644/2016, firmado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del ayuntamiento obligado quienes en lo conducente precisaron:

OFICIO UMTAI-171/16
…
Sin embargo y en vía de alegatos **se ratifica el contenido** del oficio número DDUYMA/1104/2016 del diez de marzo de dos mil dieciséis signado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este Ayuntamiento de Xalapa, oficio que corre agregado dentro del presente

sumario, toda vez que fue ofrecido por este Sujeto Obligado como medio de prueba en el informe rendido y presentado ante ese Órgano Garante el once de abril de esta anualidad.

Ahora bien y toda vez que el agravio que pretende hacer valer el recurrente se aboca a que el (sic) "…SOLAPAN LA OBRA Y OCULTA LA INFORMACION ES MAS NO LA SUPERVISAN…# e incluso solicita se fije día y hora para audiencia y presentar pruebas de su dicho; es menester ratificar el contenido del oficio citado con pruebas de su dicho; es menester ratificar el contenido del oficio citado con antelación (DDUYMA/1104/2016) en el cual el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este Ayuntamiento de Xalapa manifiesta y se pronuncia al respecto, siendo la parte medular la siguiente: "…*se encontró que se tiene en proceso de revisión y análisis solicitud de trámite de licencia de construcción para levantamiento, ampliación y remodelación del inmueble para local comercial;* sin embargo y para fortalecer dicha respuesta la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través del oficio DDUYMA/1644/2016 de fecha 11 de abril de 2016 amplía su respuesta y ratifica el contenido del oficio citado líneas arriba (se adjunta al presente como prueba documental).

Bajo ese tenor y con las constancias debidas, se advierte que este Sujeto Obligado en ningún momento ha falseado u ocultado e incluso no ha vulnerado la garantía de acceso a la información del promovente, sino que contrario a cualquier arbitrariedad por parte de este Ayuntamiento de Xalapa, es evidente que sí cumplió con la obligación prevista por el artículo 57.1 de la Ley en la materia.
…

OFICIO DDUYMA/1644/2016

...me permito comunicarle que habiéndose llevado a cabo una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, se constató que a la fecha no se ha emitido resolución a la solicitud de trámite de licencia de construcción presentada en fecha 09 de marzo del año en curso, para el inmueble en mención.

Cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 272, párrafos segundo y tercero del Reglamento de Desarrollo Urbano vigente, las solicitudes de licencias de construcción deberán recibir resoluciones, expedición o rechazo por parte del Ayuntamiento en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, por lo que en el caso en particular, derivado de la revisión del expediente y planos respectivos, en fecha 14 de marzo del año en curso, se emitió cédula de observaciones, otorgándose al solicitante un plazo que no exceda de 20 días hábiles para que subsane o corrija las omisiones, encontrándose a la fecha transcurriendo dicho plazo, motivo por el cual en este momento no es posible proporcionar copia de la licencia, permiso o autorización para construcción, por inexistencia de la misma.

En lo atinente a la copia del proyecto, se reitera la imposibilidad jurídica para proporcionar dicha información, toda vez que se encuentra protegida por derechos de propiedad intelectual, de conformidad con lo establecido en los artículos 12.1 fracción X de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Vigésimo Séptimo, fracción II de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, en relación con los numerales 1, 2 y 13 fracción VIII de la Ley Federal de Derechos de Autor, máxime que el proyecto presentado para la obtención de la licencia de construcción no ha sido aprobado.

> Con base en lo antes expuesto, se ratifica la respuesta otorgada a través del oficio número DDUYMA/1104/2016 de fecha 10 de marzo de 2016.
>
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Sin que el recurrente hubiera comparecido o presentado promoción alguna pese haber solicitado la audiencia y anunciado que en ella aportaría datos que acreditan lo aseverado.

Contrario a lo que afirma el recurrente, el sujeto obligado no niega ni oculta la información requerida, ya que de las respuestas dadas tanto en el proceso primigenio como durante la sustanciación del recurso, se advierte que el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del ente municipal atendió a lo requerido.

Por lo que hace a la autorización solicitada el referido servidor público comunicó que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la referida dirección, se encontró que se tiene en proceso de revisión y análisis la "solicitud de trámite de licencia de construcción para levantamiento, ampliación y remodelación del inmueble para local comercial", sin que hasta la fecha se haya emitido la licencia y/o permiso correspondiente, razón por la cual se encuentra materialmente imposibilitado para proporcionar la documentación requerida.

Y en cuanto a la copia del proyecto solicitado, el referido servidor público adujo que atendiendo a la normatividad de la materia no es procedente su entrega, toda vez que las actividades mediante las cuales se elaboran los planos para la construcción o modificación de un inmueble, tales como diseños arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, implican conocimientos propios de la rama arquitectónica y por tanto gozan de la protección de derechos de propiedad intelectual.

Respuesta que a juicio de este órgano colegiado se encuentra ajustada a Derecho, toda vez que fue emitida por el titular del área competente para contar con la información requerida, por así observarse del Manual Específico de Organización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz, de abril de 2015, en el que se establece que dentro de las funciones del Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente se encuentra la siguiente:

> ➢ Recibir, tramitar y coordinar en forma eficiente la expedición de licencias en materia de uso de suelo, edificación y construcción que

presenten los solicitantes y resolver que estén apegados a las Leyes, Reglamentos, Planes, Programas, Lineamientos y demás normatividad aplicable.

Asimismo, en el artículo 4 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, Veracruz, se dispone:

Artículo 4. Son autoridades competentes en materia de Desarrollo Urbano y en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) El Presidente Municipal;
b) La Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano;
c) La Comisión Edilicia de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra;
d) La Comisión Edilicia de Imagen Urbana;
e) La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
f) La Subdirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 5. Son autoridades competentes en materia de Movilidad Urbana y en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) El Presidente Municipal;
b) La Comisión Edilicia de Tránsito y Vialidad;
c) La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
d) La Subdirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 272.- Licencias de construcción.- Licencia de construcción es el documento expedido por el Ayuntamiento mediante el cual se autoriza a los propietarios de los predios construir, ampliar, modificar, cambiar de uso, cambiar el régimen de propiedad a condominio, reparar o remodelar una edificación o instalación en sus predios. Las solicitudes de licencias de construcción deberán recibir resoluciones, expedición o rechazo por parte del Ayuntamiento en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. La revisión de los 73 expedientes y los planos respectivos se hará de acuerdo con los instructivos que formule para el efecto la Dirección. Cuando por cualquier circunstancia la autoridad encargada de la tramitación de una licencia, no resuelva su otorgamiento dentro del plazo fijo señalado en el párrafo anterior, al vencimiento del mismo, dicha autoridad deberá comunicar al interesado las causas específicas por las que no haya sido posible dictar la resolución, y cuando estas fuesen imputables al solicitante, le señalará un plazo que no exceda de 20 días hábiles para que los corrija. Vencido dicho plazo se tendrá por no presentada la solicitud. Una petición de esta naturaleza no podrá ser rechazada en una segunda revisión por causa que no se haya señalado en el rechazo anterior, siempre y cuando el proyecto no se hubiera modificado en la parte conducente.

Empero, una vez transcurrido el plazo previsto para la autorización de la licencia requerida, en el caso de que esta proceda, el sujeto obligado deberá proporcionarla al ahora inconforme.

De igual forma, se estima apegado a Derecho lo expresado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, respecto a que no es procedente la entrega de la copia del proyecto, por tratarse de

información protegida relacionada con derechos de propiedad intelectual. Lo anterior por así advertirse de los ordenamientos siguientes:

En el artículo 12, párrafo 1, fracción X de la ley de la materia, se dispone:

> **Artículo 12. 1.** Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
>
> **X.** La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Por su parte, en los artículos 1, 2 y 13, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos de Autor, se establece lo siguiente:

> **Artículo 1o.-** La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.
>
> **Artículo 2o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
>
> **Artículo 13.-** Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:
>
> …
> **VIII.** Arquitectónica;

Asimismo en el Vigésimo Séptimo, fracción II de los Lineamientos Generales que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, se señala:

> II. Se reservará la información que por disposición expresa de una Ley federal tenga ese carácter, como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.

Aunado a lo aducido por el propio Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente al reiterar la imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada: "máxime que el proyecto presentado para la obtención de la licencia de construcción no ha sido aprobado".

Empero, el sujeto obligado omitió elaborar y anexar la versión pública de la información solicitada a que se refiere el párrafo 2, *in fine*, del artículo 12 de la ley de la materia, que dice: "Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo".

En tal virtud, y a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información del ahora recurrente, se considera que si bien el ente obligado se encuentra impedido en dar a conocer el documento solicitado en su integridad al tratarse de información protegida, relacionada con derechos de propiedad intelectual, lo cierto es que debe proporcionar una versión pública del mismo en la que se describa en qué consiste el proyecto solicitado.

Así las cosas, por lo que hace a la autorización solicitada, el ente público no viola en perjuicio del ahora recurrente su derecho humano de acceso a la información, ya que la solicitud primigenia fue atendida en tiempo y forma por el sujeto obligado cumpliendo con el imperativo previsto en los artículos 57, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

Sin que se vulnere en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información pública, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la ley de la materia, este se define como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, lo que no ocurre en la especie, al no haberse otorgado aún la autorización solicitada.

Asimismo, se cumple con el derecho de acceso a la información, toda vez que para proporcionar la referida respuesta, la titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, observó lo dispuesto en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, como lo acreditó con los oficios emitidos por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

En cuanto a lo manifestado por el inconforme en su escrito recursal en el sentido de que ante la negativa de entrega pide se fije día y hora para que se aporte datos que revelan que solapan la obra y

ocultan la información que es más no la supervisan, deviene inatendible, por constituir meras apreciaciones subjetivas del recurrente, que además no encuentran sustento en prueba alguna.

Esto es así, ya que atento a lo solicitado se fijó fecha para audiencia sin que el recurrente hubiere comparecido o presentado promoción o medio probatorio alguno para acreditar su dicho, por lo que atento al principio general de Derecho que dice: "El que afirma está obligado a probar", no basta el simple dicho del peticionario, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que al no hacerlo así, sus aseveraciones no pueden ser tomadas en cuenta para resolver.

De ahí que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, se propone **modificar** las respuestas emitidas por el ente obligado y lo procedente es **ordenarle** que ponga a disposición de la parte recurrente la versión pública del proyecto solicitado, para lo cual deberá indicar el número de fojas que comprende lo requerido, así como el costo por reproducción, la cual deberá ser razonable y no superar los costos reales, ajustándose a los criterios citados en el Acuerdo ODG/SE-125/06/08/2014, emitido por este Instituto, así como, una vez transcurrido el plazo previsto para la autorización de la licencia requerida, en el caso de que esta proceda, el sujeto obligado deberá proporcionar la copia al ahora inconforme.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proporcione la información solicitada en los términos precisados en la consideración cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación.

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos

indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos